

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el viernes 5 de julio de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 178

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; tiene por objeto regular las acciones de protección civil dentro de su territorio, establecer las bases para la integración y el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, así como promover la participación ciudadana y fomentar la cultura de la protección civil en el Estado.

Artículo 2. Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los municipios, los organismos constitucionales autónomos, los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz, de conformidad con lo previsto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Atlas Estatal de Riesgos. Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados en el territorio del Estado de Tlaxcala, resultado

de un análisis espacial y temporal sobre la interacción de los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

II. Auxilio. Conjunto de actividades realizadas por grupos especializados públicos o privados, o por las autoridades internas de protección civil, destinadas a brindar ayuda a las personas en riesgo o a las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, así como a salvaguardar a los demás agentes afectables y mantener en funcionamiento los servicios vitales de la población;

III. Cambio Climático. Cambio del clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

IV. Consejo Estatal. Consejo Estatal de Protección Civil;

V. Consejos municipales. Consejos municipales de protección civil;

VI. Continuidad de operaciones. Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades de las instituciones públicas, privadas y sociales afectadas por un agente perturbador, pueden recuperarse y regresar a la normatividad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar prevista en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

VII. Coordinación Estatal. La Coordinación Estatal de Protección Civil;

VIII. Coordinaciones municipales. Las coordinaciones municipales de Protección Civil;

IX. Desastre. Resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos o extremos, concatenados o no, de origen natural o generados por la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada e impiden el cumplimiento normal de sus actividades;

X. Emergencia. Situación anormal que puede afectar la vida, integridad física y bienes de la población, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador de origen natural o antropogénico;

XI. Establecimientos. Los centros educativos y de investigación, estancias, guarderías, fábricas, empresas, comercios, restaurantes, bares, cantinas, discotecas, almacenes, hoteles, moteles, circos, centros de espectáculos, centros de salud públicos y privados, oficinas públicas y privadas, teatros, estadios, plazas

de toros, centros recreativos, salones de fiestas, y, en general, cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia Estatal y Municipal;

XII. Estado. Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XIII. Evacuación. Medida de seguridad de carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, por medio de la cual la población es retirada de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; el transporte, los medios de información, los itinerarios y las zonas de concentración y destino; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XIV. Fenómeno Geológico. Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, terremotos, erupciones volcánicas, hundimientos, colapsos de suelo, inestabilidad de laderas, flujos, caídos o derrumbes y agrietamientos;

XV. Fenómeno Hidrometeorológico. Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos tales como huracanes; lluvias extremas; inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, y ondas cálidas y gélidas;

XVI. Fenómeno Químico-Tecnológico. Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XVII. Fenómeno Sanitario-Ecológico. Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando la muerte o la alteración de la salud, como son epidemias, plagas y contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XVIII. Fenómeno Socio-Organizativo. Agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población como demostraciones de inconformidad social, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica del Estado;

XIX. Gestión Integral de Riesgos. Conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de

construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XX. Grupos Voluntarios. Organizaciones y asociaciones que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXI. Infraestructura Estratégica. Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza contra la seguridad de la población, sus bienes, la planta productiva o el medio ambiente;

XXII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos. Programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento para apoyar a las instancias estatales y municipales en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia, desastre o siniestro de origen natural;

XXIII. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos. Programas y mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas del Estado y los municipios, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras estatales, nacionales o internacionales;

XXIV. Peligro. Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXV. Prevención. Conjunto de medidas, acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, realizado con la finalidad de conocer sus peligros o riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XXVI. Programa Estatal. Programa Estatal de Protección Civil;

XXVII. Programa Nacional. Programa Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Protección Civil. Acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico, como de los efectos adversos de

los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

XXIX. Resiliencia. Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente;

XXX. Riesgo. Probabilidad de daños o pérdidas sobre la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXXI. Secretaría. Secretaría de Gobierno del Estado;

XXXII. Simulacro. Representación de las acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de un agente perturbador, mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XXXIII. Sistema Estatal. Sistema Estatal de Protección Civil;

XXXIV. Sistema Nacional. Sistema Nacional de Protección Civil;

XXXV. Sistemas municipales. Sistemas municipales de Protección Civil;

XXXVI. Siniestro. Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población, bienes, servicios y medio ambiente, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXXVII. Unidad Interna de Protección Civil. Órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, entidad, organismo o establecimiento perteneciente a los sectores público, privado y social;

XXXVIII. Vulnerabilidad. Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales, y

XXXIX. Zona de Riesgo. Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán a lo establecido por los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como a los programas Nacional y Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. Identificación y análisis de riesgos como sustento en la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad de los agentes afectables;

III. Obligación del Estado y los municipios para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de su vulnerabilidad;

IV. Fomento de la participación social para crear comunidades capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria que permita recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado y los municipios, para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado, y

VII. Conocimiento y adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global, provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Artículo 5. En una situación de emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, la gestión integral de riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de sus posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación de su impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 7. En el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, se contemplarán las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Ley y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el periodo para el cual fueron asignadas.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8. Son autoridades encargadas de la protección civil en el Estado:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. La Coordinación Estatal, por conducto de su Director;
- IV. El Consejo Estatal;
- V. El Comité Estatal de Emergencias;
- VI. Los presidentes municipales;
- VII. Las coordinaciones municipales, por conducto de sus titulares;

VIII. Los consejos municipales, y

IX. Las demás que con ese carácter estén previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Las autoridades de protección civil enumeradas en el artículo anterior deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, salud e integridad de las personas;

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del Gobierno;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, particularmente en la de prevención;

V. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VI. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y

VII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 10. En materia de protección civil, corresponde al titular del Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la presente Ley y los ordenamientos que de ella se deriven;

II. Aprobar, aplicar y difundir el Programa Estatal o los programas municipales, según corresponda;

III. Aprobar el Atlas Estatal de Riesgos elaborado por la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales, según corresponda, así como sus actualizaciones correspondientes;

IV. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en términos de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Promover la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona geográfica por cualquiera de los agentes perturbadores;

VII. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y los sistemas municipales, según corresponda, así como dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, fomentando y dirigiendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la gestión integral de riesgos;

VIII. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en las políticas, programas y acciones de desarrollo del Estado y los municipios, mediante el establecimiento de estrategias basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

IX. Contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, recursos para el funcionamiento y operación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas al auxilio de la población en situación de emergencia y a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;

X. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

XI. Promover, ante la eventualidad de desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;

XII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo, y de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como a la determinación de las responsabilidades que correspondan, y

XIII. Las demás que le asignen esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Los medios de comunicación electrónicos y escritos, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando a la población y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la gestión integral de riesgos.

SECCIÓN PRIMERA

COORDINACIÓN ESTATAL Y COORDINACIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 12. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la Secretaría, que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que se realicen en el Estado, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad;

II. Mantener actualizado el Programa Estatal, así como verificar los avances en su cumplimiento;

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;

IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;

VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad;

VII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;

VIII. Suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil, gestión de riesgos, atención de emergencias y desastres, en el ámbito de su competencia;

IX. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de gestión integral de riesgos en el Sistema Educativo Estatal, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

- X. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil, y en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XI. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por regiones, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;
- XII. Promover la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XIII. Elaborar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Atlas Municipal de Riesgos y su correspondiente actualización;
- XIV. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los poderes Legislativo y Judicial del Estado, y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres; y con base en la suscripción de convenios correspondientes, a los municipios e instituciones de carácter social y privado;
- XV. Promover y apoyar la capacitación en el Estado de profesionales, especialistas y técnicos en materia de protección civil;
- XVI. Promover la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
- XVII. Gestionar, por conducto del Gobierno Federal, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XVIII. Intercambiar con el Gobierno Federal, otras entidades federativas y organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil;
- XIX. Realizar la demarcación del territorio estatal en zonas de protección civil;
- XX. Administrar los recursos económicos, materiales, humanos y tecnológicos que se le destinen por parte del Gobierno del Estado, así como aquellos que se obtengan por el cumplimiento de esta Ley;
- XXI. Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y
- XXII. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Coordinación Estatal se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Gobernador del Estado;
- II. Las unidades, áreas o departamentos operativos que sean necesarios y autorice el presupuesto respectivo, y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Estatal podrá integrar comités interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar.

Artículo 14. El Director de la Coordinación Estatal tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Coordinación Estatal;
- II. Organizar las acciones de la Coordinación Estatal con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Coordinación Estatal;
- IV. Designar a los verificadores en las diligencias que se efectúen en los establecimientos de competencia estatal;
- V. Ordenar la práctica de verificaciones a los lugares y establecimientos de los sectores público, privado y social, que sean de competencia estatal, en la forma que establezca esta Ley y su reglamento;
- VI. Aplicar y ejecutar sanciones a que se hagan acreedores las personas físicas o jurídicas que pongan en peligro o en riesgo la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables, o bien, le asigne el Secretario de Gobierno.

Artículo 15. La Coordinación Estatal dependerá del presupuesto de la Secretaría, la cual contemplará en cada ejercicio los recursos necesarios para que aquella cumpla con sus objetivos y desempeñe sus atribuciones.

Artículo 16. Cada uno de los municipios del Estado establecerá, dentro de su estructura, una Coordinación Municipal de Protección Civil que será competente para determinar y aplicar los mecanismos necesarios para enfrentar en primera instancia, las emergencias y desastres que se presenten en su jurisdicción, así como para organizar los planes y programas de prevención y auxilio a las personas, sus bienes, y al medio ambiente.

Artículo 17. Las coordinaciones municipales llevarán a cabo las atribuciones y funciones que esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables les encomienden y podrán coordinarse con la Coordinación Estatal, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 18. Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar, en primera instancia, emergencias o desastres;

II. Auxiliar a las demás autoridades competentes en la conducción de las políticas en materia de protección civil;

III. Diseñar e implementar las medidas que permitan la capacidad de respuesta inmediata ante situaciones de emergencia o desastre que se presenten en el municipio;

IV. Promover la participación social en la realización de actividades relacionadas con la materia de protección civil;

V. Realizar estudios de investigación relativos a la protección civil;

VI. Utilizar de manera eficiente, eficaz y transparente los recursos destinados a enfrentar situaciones de emergencia o desastre;

VII. Realizar y coadyuvar en campañas educativas para prevenir y controlar situaciones de emergencia y desastre, a través de los medios de promoción y divulgación que para tal efecto se consideren convenientes;

VIII. Identificar las áreas de riesgo y peligro en el municipio;

IX. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil;

X. Coordinar el desarrollo de sus funciones con las que desarrollen las autoridades federales o estatales competentes en la materia; así como con grupos de voluntarios para prevenir y controlar situaciones de emergencia o desastre;

XI. Diseñar e implementar planes y programas para la protección de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como garantizar el normal funcionamiento en la prestación de los servicios públicos a la comunidad;

XII. Realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo;

XIII. Elaborar y proponer al Presidente Municipal el Atlas Municipal de Riesgos y su correspondiente actualización;

XIV. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, correspondan, y

XV. Las demás que les señalen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las coordinaciones Estatal y municipales de protección civil, con sustento en lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables, propiciarán una distribución estratégica de las tareas entre las zonas geográficas determinadas con criterios basados en la localización de riesgos, necesidades y recursos disponibles.

Artículo 20. Aquellos servidores públicos que desempeñen alguna responsabilidad en las coordinaciones Estatal o municipales deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO ESTATAL Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano de consulta, opinión y coordinación que tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Artículo 22. El Consejo Estatal se integrará por:

I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será el Director de la Coordinación Estatal;

IV. Vocales que serán:

a) Un representante del Congreso del Estado;

b) Cuatro representantes de los ayuntamientos, cuya selección se hará de igual número de zonas geográficas de protección civil en que se divida el Estado;

c) Los titulares de las dependencias federales y estatales que a consideración del Consejo Estatal deban integrarse, e

d) Los representantes de los grupos voluntarios que operan en el Estado.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, y tendrán derecho a voz y voto los previstos en las fracciones I a II y en los incisos a) y b) de la fracción IV del presente artículo.

Por cada integrante propietario se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico. El titular del Ejecutivo, será suplido por el Secretario de Gobierno, quien a su vez será suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

A consideración del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las organizaciones de los sectores social y privado y de las instituciones de educación superior del Estado, interviniendo con voz pero sin voto.

Artículo 23. El Consejo Estatal ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal, y coadyuvar en su aplicación para mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en el Estado;

II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;

III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;

IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

V. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al Sistema Estatal con los sistemas municipales de protección civil;

- VI. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el Estado;
- VII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de los municipios, de los diversos grupos sociales locales, y en los casos que proceda, a las dependencias federales, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- VIII. Fomentar la creación de los sistemas municipales y los consejos municipales de protección civil;
- IX. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;
- XI. Auxiliar en la difusión y ejecución de las acciones que se convengan realizar en la materia;
- XII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIII. Estudiar, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del propio Consejo;
- XIV. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil;
- XVI. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Estado se imparta a estudiantes de nivel básico asignaturas sobre la temática de protección civil;
- XVII. Coadyuvar en la vigilancia del adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante la eventualidad de un desastre;
- XVIII. Convocar, en coordinación con los consejos municipales, a la participación ciudadana para conformar los Comités Ciudadanos, y
- XIX. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 24. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, o a petición de la tercera parte de sus integrantes con derecho a voto.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, y para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo Estatal, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Artículo 25. El Consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en los términos de su reglamento interior.

Artículo 26. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, constituirán e integrarán consejos municipales de protección civil, de conformidad con las disposiciones aplicables, como órganos de consulta, opinión y coordinación que tendrán por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal y los sistemas municipales.

Artículo 27. La integración, funcionamiento y atribuciones específicas de los consejos municipales se establecerán y determinarán en los reglamentos o acuerdos municipales que los creen, de conformidad con las bases generales que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

Artículo 28. El Comité Estatal de Emergencias es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, de conformidad con lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 29. El Comité Estatal de Emergencias estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designen los municipios.

Artículo 30. El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por el Secretario de Gobierno, o en su ausencia por el titular de la Coordinación Estatal, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país. El Secretariado Técnico del Comité Estatal de Emergencias recaerá en el Director de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de director o su equivalente.

Artículo 31. Los esquemas de coordinación del Comité Estatal de Emergencias se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 32. El Comité Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al Estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica;

II. Determinar las medidas de seguridad urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;

III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y

V. Emitir boletines y comunicados conjuntos hacia los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESTATAL Y SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Se crea el Sistema Estatal de Protección Civil como un conjunto de órganos, instrumentos, métodos, procedimientos y acciones que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal, con la participación de los municipios y los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.

El Sistema Estatal de Protección Civil, formará parte del Sistema Nacional.

Artículo 34. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. La Coordinación Estatal;
- IV. El Consejo Estatal;
- V. El Comité Estatal de Emergencias;
- VI. Los municipios del Estado;
- VII. Las coordinaciones municipales;
- VIII. Los consejos municipales;
- IX. Las unidades internas de protección civil;
- X. Los grupos voluntarios;
- XI. Los cuerpos de bomberos;
- XII. Los Comités Ciudadanos de Protección Civil;
- XIII. Las instituciones públicas y organizaciones privadas, civiles y académicas, cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil;
- XIV. Representantes de los sectores privado y social, y
- XV. Los medios de comunicación.

La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal.

Artículo 35. Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, información de carácter técnico relativa a los sistemas o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 36. La información aportada por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo, se complementará al Sistema Estatal.

Artículo 37. En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia o desastre y se ponga en peligro la seguridad de la población, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, las entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios tendrán la obligación de poner a disposición del Sistema Estatal los recursos materiales, técnicos y humanos que les sean requeridos, así como la infraestructura pública necesaria para su atención inmediata y oportuna, sin más demora que la permitida por la organización, traslado y transportación de dichos recursos.

Artículo 38. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos de conformidad a lo que se establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39. En cada uno de los municipios del Estado deberán establecerse sistemas municipales de protección civil. Los sistemas municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal;
- III. La Coordinación Municipal; unidades internas;
- IV. Los grupos voluntarios.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el Sistema Estatal, y formarán parte del Sistema Nacional.

Artículo 40. Los presidentes municipales tendrán, dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas municipales de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Los sistemas municipales, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a la capacidad técnica y administrativa de sus municipios, podrán coordinarse y asociarse regionalmente de manera temporal o permanente, para realizar acciones conjuntas de prevención, auxilio y recuperación en caso de una emergencia o desastre.

CAPÍTULO IV

UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. Las unidades internas en los establecimientos tienen como objeto elaborar, instrumentar y operar el programa interno de protección civil, en los inmuebles de las dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, con base en la normatividad establecida por los sistemas nacional y estatal de protección civil. Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un programa interno de emergencias, el cual deberá ser estudiado, analizado y autorizado por la Coordinación Estatal, dicho programa tiene la finalidad de organizar las acciones en forma preventiva, de auxilio y recuperación, organizando los servicios y recursos disponibles para la atención de desastres o emergencias.

Artículo 43. En los establecimientos, lugares de trabajo y concentración masiva, deberán colocarse en lugares visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas que sean necesarias para el desempeño eficaz de las funciones que requieran.

Artículo 44. Los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Coordinación Estatal o municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

CAPÍTULO V

GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 45. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 46. Los grupos voluntarios estarán integrados por personas físicas o morales con conocimiento y experiencia en materia de protección civil, que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de manera altruista y comprometida, y deberán organizarse conforme a los siguientes criterios:

I. Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II. Profesión u oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan, y

III. Actividad específica: Constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio atendiendo a la función que desempeñen.

Artículo 47. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil en el Estado, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios deberán tramitar su registro ante la Secretaría. Las disposiciones reglamentarias establecerán los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

Artículo 48. Los grupos voluntarios tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Portar en un lugar visible de sus vehículos y vestimenta el distintivo oficial que acredite su registro;
- II. Vincular sus programas de capacitación y adiestramiento con los programas estatales de la materia;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- IV. Refrendar anualmente su registro y el de sus miembros;
- V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil en los casos de emergencia o desastre;
- VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda;
- VII. Utilizar para el servicio que presten, los bienes y equipo previamente registrados ante la Secretaría;
- VIII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de emergencia o desastre;
- IX. Participar en las acciones de protección civil para las que estén aptos;
- X. Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil;
- XI. Promover y difundir la cultura de protección civil en el Estado, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los peritos, instructores independientes, empresas capacitadoras y consultoras que realicen actividades vinculadas a la materia de protección civil, podrán realizar peritajes a solicitud de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, siempre que cuenten con la autorización correspondiente. La autorización deberá solicitarse ante la Coordinación Estatal, la

que podrá realizar visitas de verificación para corroborar su existencia, debiendo dar respuesta a la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. El registro obtenido tendrá vigencia de dos años.

Artículo 50. Las universidades e instituciones de educación superior y los colegios y asociaciones de profesionistas, se podrán vincular voluntariamente o a solicitud de la Coordinación Estatal o de las coordinaciones municipales, para generar estudios de riesgo y vulnerabilidad de los distintos fenómenos que integran los agentes perturbadores ocurrientes en el Estado, con el objeto de reducir los riesgos y mitigar el efecto de los desastres en las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente e infraestructura estratégica.

CAPÍTULO VI

PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 51. Los programas Estatal y municipales se integran por el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal y los sistemas municipales, según corresponda.

Los programas Estatal y municipales, y sus subprogramas deberán, en su caso, ajustarse a los procedimientos de presupuestación, programación y control correspondientes y a las bases establecidas en convenios de coordinación de la materia. Estarán basados en los principios que establecen normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas y deberán considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos.

Artículo 52. Los programas a que se refiere este capítulo, contarán con los siguientes subprogramas:

I. De prevención;

II. De auxilio, y

III. De recuperación, a la normalidad.

Artículo 53. Los programas Estatal y municipales de protección civil deberán contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de las emergencias o desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III. La identificación de los objetivos del programa;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros, y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación de las acciones previstas por el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 54. Los programas especiales de protección civil son instrumentos de planeación y operación que se implementan con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones del Estado, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos.

Artículo 55. Las disposiciones para la creación, implementación y actualización de los programas especiales a que se refiere el presente capítulo, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 56. Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados oportunamente a las autoridades competentes para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

SECCIÓN TERCERA

PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 57. Los programas internos de protección civil son los instrumentos de planeación y operación, circunscritos al ámbito de una dependencia, entidad,

institución, organismo o establecimiento del sector público, privado o social. Estos programas se componen por el plan operativo para la unidad interna de protección civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo 58. La vivienda plurifamiliar, conjuntos habitacionales y demás edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, están obligados a elaborar e implementar un programa interno de protección civil. Asimismo deberán colocar, en lugares visibles, señalización adecuada y la información para casos de emergencia o desastre, en las que se indiquen las zonas de seguridad y rutas de evacuación que deberán tener.

Artículo 59. Para la elaboración, implementación, vigilancia y actualización del programa interno de protección civil cada instancia a que se refiere el artículo anterior, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles. Para los efectos de lo dispuesto por este artículo, la Unidad Interna de Protección Civil podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VII

DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

Artículo 60. La Secretaría, con la participación de los municipios, deberá buscar y concentrar la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga en el Estado.

Artículo 61. El Gobierno del Estado, promoverá la creación de las bases de datos que permitan la identificación y registro en los Atlas de Riesgos de las zonas con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 62. En los Atlas Estatal y municipales de riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Los Atlas Estatal y municipales de riesgos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y constarán de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como

la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Artículo 63. La Coordinación Estatal, en las zonas geográficas que presenten mayor grado de vulnerabilidad, riesgo o peligro en el Estado, módulos estratégicos de protección civil, con la finalidad de atender y prestar auxilio de manera pronta y eficaz.

Artículo 64. La Coordinación Estatal coordinará y administrará los módulos estratégicos de protección civil. Los módulos contarán con el equipo necesario para la realización de sus actividades. Asimismo, se capacitará al personal que se encuentre en los módulos estratégicos de protección civil.

El reglamento precisará los lugares donde deban instalarse los módulos estratégicos de protección civil, con base al estudio técnico que realice para tal efecto la propia Coordinación.

Artículo 65. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Estatal y municipales de riesgos y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 66. La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre y de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y

municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y la infraestructura estratégica, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 69. Las coordinaciones Estatal y municipales de protección civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y
- VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las coordinaciones a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 70. Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

CAPÍTULO IX

DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 71. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual el Titular del Ejecutivo reconoce que uno o varios municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 72. La declaratoria de desastre es el acto mediante el cual el titular del Ejecutivo del Estado reconoce la presencia de un agente perturbador severo en uno o varios municipios del Estado, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres.

Artículo 73. En caso de ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, las declaratorias a que se refiere el presente capítulo podrán ser emitidas por el Secretario de Gobierno.

Artículo 74. Las declaratorias de emergencia y desastre deberán identificar el riesgo o desastre y la zona afectada, así como prever, según corresponda, las acciones de prevención, auxilio y recuperación a aplicarse.

Artículo 75. Las declaratorias previstas en este capítulo deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que se difundan a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 76. El titular del Ejecutivo del Estado podrá solicitar la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre a las autoridades federales, cuando se requiera del apoyo y actuación del Sistema Nacional de Protección Civil. Para tal fin, lo comunicará a la Secretaría, la cual podrá asignar los montos necesarios para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 77. Los municipios en los que se presente la emergencia o desastre, deberán colaborar con las autoridades estatales en la difusión y cumplimiento a la declaratoria que emita el titular del Ejecutivo del Estado o, en su caso, el Gobierno Federal.

CAPÍTULO X

INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 78. El Gobierno del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, contratará los seguros y demás instrumentos financieros de gestión de riesgos y de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños

causados por un desastre natural en los bienes, planta productiva e infraestructura del Estado.

Asimismo podrá solicitar que los instrumentos financieros a que se refiere este artículo sean complementados con los instrumentos financieros de gestión de riesgos federales conforme a lo establecido por las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79. En el proceso de contratación de los instrumentos financieros a que se refiere este capítulo, deberán observarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 80. Las disposiciones reglamentarias regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros, la Secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Finanzas, para que ésta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás aplicables.

Las dependencias y entidades del Estado facilitarán a la Contraloría del Ejecutivo del Estado directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 81. Los fenómenos antropogénicos generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en este capítulo.

Las coordinaciones Estatal y municipales promoverán el desarrollo de programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

SECCIÓN SEGUNDA

FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 82. Se crea el Fondo Estatal de Protección Civil, que tendrá por objeto promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, y que se integrará por las asignaciones que para tal efecto determine el Gobierno del Estado, y en su caso, la Federación y los municipios, así como por las multas que se impongan por infracciones a la presente Ley.

Artículo 83. El Fondo operará según se establezca en la normatividad reglamentaria correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

SECCIÓN TERCERA

DONACIONES

Artículo 84. La Coordinación Estatal establecerá las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal, según sea el caso, conforme a los requisitos y criterios que establezca el reglamento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. El Ejecutivo del Estado deberá promover el mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de las comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 86. Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia o desastre con nivel económico y social bajo, y, en su

caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XI

ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

Artículo 87. El Gobierno del Estado establecerá mecanismos para atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

Artículo 88. Ejecutivo Estatal vigilará la instrumentación de los programas para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de los productores rurales de bajos ingresos.

Asimismo y en coordinación con la Federación, deberá implementar acciones y aportar recursos para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

CAPÍTULO XII

CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 89. Las autoridades competentes en la materia fomentarán la cultura de la protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Para tal efecto establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 90. Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:

- I. El desarrollo y ejecución de acciones en los ámbitos estatal y municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección;
- II. La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas;
- III. La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de protección civil;

IV. Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección;

V. La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, que permita la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador, y

VI. El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador.

CAPÍTULO XIII

LOS PARTICULARES

Artículo 91. Toda persona física o moral deberá:

I. Informar a las autoridades competentes de cualquier acto u omisión que cause o pueda causar una situación de emergencia o desastre;

II. Cooperar con las autoridades correspondientes en la ejecución de acciones en caso de emergencia o desastre;

III. Colaborar con las autoridades estatales y municipales para el debido cumplimiento de los programas de protección civil, y

IV. Participar, previa solicitud de la autoridad competente, en la difusión del Plan Estatal y los programas de protección civil, principalmente en aquellos relacionados con riesgos que se presenten en su barrio, colonia, zona o centro de población.

Artículo 92. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia constante de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil con su respectivo personal y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo como programar, en coordinación con las autoridades competentes, la práctica de simulacros de protección civil cuando menos dos veces al año.

Artículo 93. Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales

peligrosos, hidrocarburos y explosivos presentarán ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil previstos en esta Ley.

Artículo 94. Las empresas, consultorías y personas físicas que se dediquen a prestar servicios en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Coordinación Estatal.

Artículo 95. La Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales asesorarán, previa solicitud, a las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social, para integrar sus unidades internas y organizar grupos voluntarios de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV

AUTORIZACIONES Y DICTÁMENES

Artículo 96. En el ámbito de su competencia, la Secretaría por conducto de la Coordinación Estatal emitirá dictamen de protección civil, en los usos de suelo que produzcan un impacto regional sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos, y conforme a las disposiciones reglamentarias de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso de suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría, por conducto de la Coordinación Estatal.

Artículo 97. Requieren autorización de la Secretaría, las actividades de competencia estatal que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Coordinación Estatal. El reglamento de esta Ley establecerá las actividades que requieren autorización.

CAPÍTULO XV

INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. La inspección del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones en materia de protección civil de competencia estatal y municipal, se llevarán a cabo en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales, así como en su caso, por las autoridades federales en coordinación con las autoridades en el Estado, previa solicitud de la Secretaría.

Artículo 99. Las personas físicas, así como los dueños o encargados de los establecimientos sujetos a visita, están obligados a proporcionar toda la información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. Las visitas de inspección deberán observar las bases siguientes:

I. El inspector deberá contar con orden de visita de inspección numerada, que contendrá la fecha y domicilio del establecimiento, el objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad facultada para expedir la orden correspondiente y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el establecimiento, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Coordinación Estatal o la coordinación municipal que corresponda y entregará al visitado copia legible de la orden de visita, recabando la autorización para practicarla;

III. Los inspectores practicarán la visita a partir de las veinticuatro horas siguientes a la expedición y entrega de la orden respectiva;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas debidamente foliadas, en la que se expresará el lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia que serán designados por ésta o por el inspector en el caso de que la primera no lo haga, así como la hora de inicio y conclusión de la misma. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;

V. En el acta de inspección se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; se dará oportunidad a la persona con quien se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga, y

VI. El inspector comunicará al visitado si existen irregularidades e incumplimiento a las disposiciones en materia de protección civil, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 101. El inspector deberá comprobar si el establecimiento cuenta con los programas a que se refiere esta Ley. Para tal fin, tendrán acceso a las áreas e instalaciones respectivas.

Artículo 102. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la visita, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 103. La autoridad competente podrá ordenar la habilitación de horas inhábiles para continuar con una visita, siempre y cuando ésta hubiese iniciado en horas hábiles. En caso de una emergencia o desastre todos los días y horas se entenderán hábiles. En toda visita deberán cumplirse con las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desarrollo de la misma. Asimismo podrá ordenarse la habilitación de horas y días inhábiles cuando lo permita la naturaleza del funcionamiento del establecimiento de que se trate.

Artículo 104. Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación para prevenir algún riesgo inminente para la población, la autoridad competente requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute. Si éste no las realizare, lo hará la autoridad a costa del interesado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, informar a las autoridades correspondientes sobre la posible responsabilidad en que incurran.

Artículo 105. En caso de una segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere esta Ley, mediante el procedimiento jurídico administrativo correspondiente.

Artículo 106. Si derivado de la visita se desprende que no se detectaron irregularidades al momento de llevarla a cabo, la Coordinación Estatal deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 107. Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita se detectó alguna irregularidad, la Subsecretaría requerirá al interesado, mediante la instauración del procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia correspondiente, y notificará de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

Artículo 108. El procedimiento de inspección que instaure la Coordinación Estatal, deberá observar las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 109. Cuando de la supervisión se desprenda la comisión de un delito, la Coordinación Estatal informará dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 110. Corresponde a la Coordinación Estatal y a las coordinaciones municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, investigar, declarar y

sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente Ley y demás aplicables, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones.

Artículo 111. Son infracciones a esta Ley:

I. Abstenerse de presentar ante la Coordinación Estatal, los programas internos de protección civil;

II. No cumplir con las medidas y acciones de protección civil que se implementen para la prevención y control de emergencias o desastres, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

III. Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección respectivas;

IV. En el caso de los prestadores de servicios de protección civil y grupos voluntarios, llevar a cabo actividades relativas a la materia sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes;

V. En el caso de los establecimientos, no contar con las autorizaciones correspondientes en materia de protección civil emitidos por las autoridades competentes;

VI. No cumplir con las resoluciones de las autoridades competentes, emitidas en los términos de esta Ley;

VII. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de emergencias y desastres;

VIII. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o recuperación a la población en caso de emergencias o desastres;

IX. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres o que pongan en riesgo la seguridad de las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica, y

X. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud o seguridad pública.

Artículo 112. Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el presente capítulo, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros;
- III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios;
- IV. Multa;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, y/o
- VI. Arresto administrativo.

Artículo 113. La imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor. La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a una misma persona, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este capítulo.

Artículo 114. Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a las personas, sus bienes o al medio ambiente;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Artículo 115. El monto de la multa podrá ser desde veinte hasta cuatro mil ochocientos veces el salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a las consideraciones previstas en el artículo anterior.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el infractor. Se incurre en reincidencia cuando la misma persona cometa dos o más veces la misma infracción durante un período de seis meses, salvo disposición en contrario en esta Ley.

Las multas se liquidarán por los infractores en las unidades administrativas, instituciones financieras o establecimientos autorizados, ubicadas en los municipios de la entidad, o en las tesorerías de los mismos, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días, contado a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación correspondiente; en caso de incumplimiento, el importe de la multa se considerará crédito fiscal por lo que la autoridad fiscal estatal o municipal podrán hacer uso de los procedimientos que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 116. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley, podrán ser sustituidas por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar lo que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

La sustitución a que se refiere este artículo sólo procederá previa solicitud escrita del infractor y una vez que se haya celebrado el convenio correspondiente con la autoridad que impuso la multa.

Artículo 117. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración del Fondo Estatal de Protección Civil.

Artículo 118. Los municipios, en la esfera de sus competencias, establecerán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos que expidan para tal efecto.

Artículo 119. Además de la aplicación de las sanciones que correspondan a los infractores, las autoridades competentes harán del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que pudieren constituir un delito.

Artículo 120. Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, para lo cual deberán cumplirse con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO XVI

DENUNCIA POPULAR

Artículo 121. Toda persona podrá denunciar, de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes los hechos, actos u omisiones que causen o puedan causar situaciones de emergencia o desastre para las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica en el Estado.

Artículo 122. Para que la denuncia popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que la justifiquen.

Artículo 123. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Coordinación Estatal o coordinación municipal que corresponda, a fin de que efectúen las diligencias y acciones necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora ejecute las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud, seguridad e integridad de las personas, sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente o la infraestructura estratégica.

Artículo 124. Las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, atenderán de manera permanente al público en general, en la recepción de denuncias populares. Para ello, difundirán domicilios, números telefónicos y demás medios de comunicación con que cuenten, destinados a recibir las mismas.

Artículo 125. Cuando los hechos que motiven una denuncia popular hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades estatales o municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 126. La persona o personas que denuncien falsamente hechos que impliquen un supuesto riesgo, con el propósito de generar alarma, caos o la aplicación de acciones de prevención por parte de las autoridades de protección civil, serán sujetas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según la conducta de que se trate y de acuerdo a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto número 125, Tomo LXXXI, segunda época, número 35, segunda sección, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil uno, así como todas y cada una de sus reformas posteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos humanos asignados al Instituto Estatal de Protección Civil serán transferidos a la Coordinación Estatal de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores que con motivo de este Decreto son transferidos, serán reconocidos íntegramente y respecto de los mismos se seguirá aplicando la normatividad de la materia, por lo que en ninguna forma resultarán

afectados en los derechos, facultades o atribuciones que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado girará las instrucciones procedentes para la implementación de los mecanismos necesarios que doten de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su publicación.

Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

C. CARLOS AUGUSTO PÉREZ HERNÁNDEZ.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ARMANDO RAFAEL LÓPEZ DE ITA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. MARGARITO PÉREZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de julio de 2013.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR

Rúbrica y sello

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MIGUEL MOCTEZUMA DOMINGUEZ
Rúbrica y sello